

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 005 2020 – 00286 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Elizabeth Bastidas Rivera
Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Nacional de Colombia
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

La accionante acudió al estrado constitucional en su propio nombre, a fin de que le fueran salvaguardados sus derechos a la igualdad, al debido proceso, al mérito y al trabajo, con fundamento en los hechos que a continuación se resumen:

- 1.1. Que la accionada abrió convocatoria en concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de la planta de personal de la Alcaldía del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, el cual se identificó como: “Proceso de Selección No. 437 de 2017 –Valle del Cauca”. Para tal efecto, la CNSC expidió el Acuerdo No. CNSC – 20171000000256 del 28 de noviembre de 2017, modificado y aclarado por el Acuerdo No. CNSC –20181000001166 del 15 de junio de 2018, compilado a través del Acuerdo No. CNSC –

20181000003606 del 7 de septiembre de 2018 y corregido mediante Acuerdo No. CNSC 20191000002196 del 12 de marzo de 2019.

- 1.2. Que participó para el empleo OPEC 54044, denominación Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, grado 4, Código 233, superando todas las etapas del proceso de selección, ocupando el cuarto puesto dentro de la lista de elegibles.
- 1.3. Que se conformó efectivamente la lista de elegibles en mención mediante acto administrativo No. CNSC-5239 del 8 de abril de 2020, publicado el 15 de mayo siguiente y modificado mediante Resolución 6524 de 4 de junio de 2020 en virtud de la orden judicial proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil en acción interpuesta por Mónica Julieth Mesa.
- 1.4. Que mediante documento No .20202320052395 de fecha 08 de julio de 2020, publicado en la misma fecha en la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles BNLE, se da a conocer la firmeza individual de la lista, pero únicamente respecto de cinco (5) elegibles, quienes ocupan los puestos uno (1), dos (2), once (11), trece (13) y dieciocho (18), en la que no se encuentra la accionante, por lo que procedió a elevar petición el 18 de junio hogaño, ante el silencio de la CNSC, para que aclarara la situación de firmeza individual en su caso.
- 1.5. Que la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió respuesta a su petición indicando, entre otras cosas, que la Alcaldía de Cali había solicitado su exclusión de la lista, bajo el argumento de que “NO CUMPLE LOS 30 MESES DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA CON LAS FUNCIONES DEL CARGO.”; y adicionalmente, que hasta tanto la CNSC no resuelva la solicitud de exclusión que cursa sobre usted, la posición No. 4 de la lista de elegibles expedida mediante la Resolución No. 20202320052395 del 04 de abril del 2020, para el empleo, denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 54044, no podrá adquirir firmeza
- 1.6. Que a pesar de haber transcurrido casi cuatro meses desde la presentación de la solicitud de exclusión por parte de la Alcaldía de Cali, no ha sido notificada de acto administrativo que resuelva su situación.

- 1.7. Que el señor Camilo José Bonilla quien ocupa el puesto No. 14 en la lista de Elegibles para proveer DIECIOCHO (18) vacantes definitivas del empleo, denominado Inspector De Policía Urbano Categoría Especial Y 1ª Categoría, Código 233, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 54044, presentó ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo el No. 2020-00143-01, en contra de la CNSC, la cual en primera instancia fue NEGADA en primera instancia, pero revocada en segunda, en la que se concedió el amparo ordenando a la Comisión iniciar las actuaciones administrativas tendientes a determinar la procedencia o no de excluirle de la lista de elegibles dentro de la mentada convocatoria.
- 1.8. Que en cumplimiento de dicha orden la entidad accionada emitió acto administrativo en que rechazó la solicitud de exclusión pretendida por la Alcaldía de Cali.
- 1.9. Que atendiendo al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "A" de fecha treinta y uno (31) de agosto del año en curso, solicita el amparo de sus derechos fundamentales que estima vulnerados por la CNSC al mantenerle en situación de desigualdad y/o indefensión frente a los demás elegibles.

2.- La Petición.

"PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al mérito y al trabajo, vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

SEGUNDO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del respectivo fallo de tutela proceda a iniciar las actuaciones administrativas tendientes a determinar la procedencia o no de excluirme de la lista de elegibles para el empleo identificado en la OPEC 54044, denominado Inspector De Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 4, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, ofertado en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca.

TERCERO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del respectivo fallo de tutela, y en caso de que no se determine procedente mi exclusión y se rechace la solicitud elevada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, se publique de

manera inmediata y sin dilaciones la firmeza individual de la lista de elegibles, tal como se realizó el 8 de julio de 2020, respecto de los elegibles No. 1,2,11, 13 Y 18, dentro de la OPEC 54044.

3.- La Actuación.

La presente demanda de tutela fue admitida mediante proveído del dieciséis (16) de septiembre del año en curso. En éste se dispuso, dar traslado a las accionadas, la puesta en conocimiento de la admisión de la tutela y vinculación a los interesados en la convocatoria del concurso de méritos objeto de las pretensiones y la vinculación ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con su respectivo traslado.

4.- Intervenciones.

Una vez notificadas las partes y vinculadas, se recibieron intervenciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Alcaldía de Cali.

En su intervención, la accionada Comisión Nacional del Servicio Civil hizo hincapié en el hecho de que la actora no ha sido excluida de la lista y que la solicitud de exclusión que la Alcaldía de Cali elevó se encuentra en estudio, por lo que a su juicio, no se ha incurrido en violación a derecho fundamental alguno de la pretensora.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Esta Sede de tutela es competente para conocer de la demanda constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, el artículo 2 del Decreto 2591 de 1991 y el canon 86 Superior.

2.- El Problema Jurídico

Consiste en establecer, previo estudio de procedibilidad de la acción constitucional, si la accionada y vinculadas vulneraron los derechos fundamentales del accionante, conforme a la narración fáctica que sustenta la acción.

3. Mora judicial o administrativa

La Corte Constitucional ha manifestado en diversas oportunidades, que la congestión y mora judiciales afectan gravemente el disfrute del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, en los términos de los artículos 29, 228 y 229 Superiores.

Al respecto, en la sentencia T- 1249 de 2004, esa Corporación señaló lo siguiente:

“En la sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella. En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, señaló la Sala, si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó la Sala señalando que “De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso^[2], salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones “imprevisibles e ineludibles”, tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten”.

De este modo, ha dicho la Corte que “[q]uien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro

de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello”,¹ pues, de lo contrario, se le desconocen sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

No obstante lo anterior, para establecer si la mora en la decisión oportuna de las autoridades es violatoria de derechos fundamentales, es preciso acudir a un análisis sobre la razonabilidad del plazo y establecer el carácter *injustificado* en el incumplimiento de los términos. De esta manera, *“puede afirmarse que, de conformidad con la doctrina sentada por esta Corporación, la mora judicial o administrativa que configura vulneración del derecho fundamental al debido proceso se caracteriza por: (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente; (ii) que la mora desborde el concepto de plazo razonable que involucra análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global de procedimiento; (iii) la falta de motivo o justificación razonable en la demora.”²*

Por otra parte, la Corte ha puntualizado que no obstante los análisis que quepa hacer sobre la justificación del funcionario por la mora judicial, *“el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales³ de la organización y funcionamiento de la rama judicial.”⁴* En tales eventos, para establecer que el retraso es justificado es necesario, además, mostrar que se han intentado agotar todos los medios que las circunstancias permitan para evitarlo.⁵

4. Caso concreto.

Pretende la accionante que a través de la tutela se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptar una decisión respecto a la solicitud de

¹ Sentencia T-366 de 2005.

² Sentencia T-297 de 2006.

³ No puede soslayarse que la complejidad de los sistemas procesales, la inadecuación de trámites, las deficientes infraestructuras materiales, los insuficientes medios personales y la carencia de formación adecuada de los funcionarios y empleados judiciales son ingredientes que, entre otros, ayudan a explicar el fenómeno de la mora judicial. NOTA ORIGINAL de la sentencia T-639 A de 2011.

⁴ Sentencia T-030 de 2005.

⁵ *Ibídem*.

exclusión de la lista de elegibles que elevó la Alcaldía de Cali y acorde con la jurisprudencia emanada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que aporta como anexo a su escrito de demanda.

Debe partirse por señalar que se cumplen los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela, en tanto que: 1) la accionante es la titular de los derechos fundamentales cuya protección se pretende; 2) es la accionada Comisión Nacional del Servicio Civil la llamada a proteger tales derechos y corresponde a una autoridad pública susceptible de ser convocada al trámite constitucional; 3) la acción se interpuso en un término razonable desde que se solicitó, por parte de la Alcaldía de Cali, la exclusión de lista y continúa sin ser decidida por la CNSC en la actualidad, acorde con el principio de inmediatez; y 4) no existen otros mecanismos idóneos y eficaces dentro del ordenamiento jurídico que tengan la virtualidad de proteger los derechos fundamentales de rango constitucional que la accionante invoca, puesto que no se evidencia un acto administrativo debatible por medio de la acción de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del derecho y en cualquier caso, un medio de control en lo contencioso administrativo sería tan dispendioso y demorado que la protección pretendida devendría en inane.

Así pues, descendiendo al caso sub iudice, lo primero que evidencia el Despacho es que ni el Acuerdo No. CNSC-2018000003606 del 07-09-2018 ni el Decreto Ley 760 de 2005 establecen, dentro del procedimiento de exclusión de lista, un término para que la Comisión Nacional del Servicio Civil, una vez la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso solicite la exclusión de lista, proceda a resolverla.

Con todo, ello no obsta para que la Comisión deba velar por la efectividad y observancia del principio de eficiencia y celeridad al que está sometida toda actuación administrativa (artículo 3º de la Ley 1437 de 2011), la función pública misma (artículo 2º de la Ley 909 de 2004) y el ingreso y ascenso a los empleos de carrera pública (artículo 28, literal i de la Ley 909 de 2011).

Debe recordarse no obstante que, en la presente anualidad, el país y sus instituciones vieron entorpecidas sus actividades comunes, derivando en la suspensión de varias actuaciones propias del aparato estatal, incluido lo relativo a los concursos de méritos. En efecto, el artículo 14 del Decreto 491

de 2020, proferido dentro del estado de emergencia sanitaria dispuso la suspensión de los términos y actuaciones dentro de los concursos de mérito, pero circunscritos al reclutamiento y a la aplicación de pruebas:

“ARTÍCULO 14. Aplazamiento de los procesos de selección en curso. *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas.*

Las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supere la Emergencia Sanitaria.

En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos. Durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia.”

La misma Comisión Nacional del Servicio Civil en Resolución 4970 de 2020² dispuso también la suspensión de términos y cronogramas adelantados en los procesos de selección de manera general:

“ARTÍCULO 1. *- Suspender los cronogramas y términos en los procesos de selección que adelanta la CNSC, incluidos aquellos atinentes a las reclamaciones, solicitudes de exclusión, expedición de listas y firmeza individual y general de listas, a partir del 24 de marzo y hasta el 13 de abril de 2020.*

PARAGRAFO: *Quedarán excluidos de suspensión del trámite los traslados por razones de seguridad de educadores oficiales de las entidades territoriales certificadas en educación de que trata el Decreto [1075](#) de 2015, por tratarse de una medida de protección ante una condición de amenaza o desplazamiento.” (..)*

Medidas estas que fueron prorrogadas mediante Resolución 5265 de 2020 hasta el 26 de abril hogaño.

Por su parte, en Resolución 5936 de 2020 se prorrogó el término de aplazamiento de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas en los procesos de selección, sin embargo, ordenó la reanudación de los demás

trámites administrativos, a partir del 11 de mayo de 2020, dentro de los que se entiende – pues no hay disposición en contrario en los actos administrativos de esa entidad o en algún otro cuerpo normativo- que incluyen aquellos atinentes a las decisiones sobre exclusión de listas, que es la materia que aquí nos convoca.

De manera que desde la publicación de la lista de elegibles – el 15 de mayo de 2020-, la modificación de la misma por orden del Tribunal Superior de Cali – Sala Civil y su publicación – el 4 de junio de 2020 – y la solicitud de exclusión propuesta por la Alcaldía de Cali respecto de la lista de elegibles del concurso de méritos del proceso de selección 437 de 2017⁶ a la fecha no aparece talanquera o medida que suspenda el normal trámite de este tipo de asuntos, pues todo lo anterior ocurrió con posterioridad a la reanudación de los términos administrativos, a partir del 11 de mayo hogaño.

Así pues, desde la publicación de la lista y la solicitud de exclusión en junio de 2020 a la fecha del presente fallo, han transcurrido apenas dos meses y en tal sentido, a juicio de esta Agencia Judicial, no se observa que la accionada haya incurrido en un término irrazonable, excesivo y vulneratorio de los derechos fundamentales de la actora y compelerla a que agilice el trámite a favor de la accionante implicaría desconocer el derecho a la igualdad de los demás concursantes que se encuentran a la espera de que se resuelva su situación y cuyo caso se encuentra en estudio.

Con lo anterior, el Despacho se aparta respetuosamente de la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca pues considera que las circunstancias atrás abordadas tienen incidencia para resolver el caso traído a colación por la demandante, siendo indispensable el estudio de la mora administrativa, la razonabilidad del término de resolución del asunto y la existencia o no de justificantes, de conformidad con la doctrina de la Corte Constitucional. Ha de recordarse también que, si bien, el precedente, tanto horizontal como vertical resultan ser de carácter vinculante para el juez de tutela, no constituye una camisa de fuerza para

⁶ De la que no aparece fecha concreta pero que, según la CNSC en Resolución 8759 de 2020, proferida con ocasión del fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que puso de presente la aquí accionante y que fue consultada en línea por el Despacho, fue en tiempo, es decir, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista, conforme al artículo 52 del Reglamento del Proceso de Selección 437 de 2017 y el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

el juzgador, quien puede apartarse del mismo, justificando debidamente su posición, amén de la autonomía judicial de la que es titular⁷.

Bajo estas condiciones, el Despacho no evidencia una mora injustificada atribuible a la Comisión Nacional del Servicio Civil que desconozca el debido proceso u otras prerrogativas de la actora, lo que da lugar a que no se prodigue el amparo constitucional en los términos pretendidos en el libelo de tutela.

Con todo, se EXHORTARÁ a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que adelante todas las actuaciones necesarias a fin de dar solución a la solicitud de exclusión que la Alcaldía de Cali propusiera sobre la lista de elegibles del concurso de méritos No. 437 de 2017.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- NEGAR el amparo de la referencia, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

2.- EXHORTAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que adelante todas las actuaciones necesarias a fin de dar solución a la solicitud de exclusión que la Alcaldía de Cali propusiera sobre la lista de elegibles del concurso de méritos No. 437 de 2017.

3.- NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

⁷ Ver sentencia SU354 de 2017.

4.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

5.- DISPONER que si este fallo no es impugnado por Secretaría se remita la actuación de tutela a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA